



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 116 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003503-2005

Lince, 03 JUN 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003503-2005 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña Ubelina Solis Figueroa, con domicilio real en Pasaje Condorcunca Puesto 01- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de setiembre del 2008, la administrada doña Ubelina Solis Figueroa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 177-2008-MDL-OAT-URC de fecha 11 de agosto del 2008, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1152-2005-MDL-GR-JM;

Que, la administrada impugnante refiere que la autoridad de acuerdo a la Ley no tiene derecho a pedir ni carnet de salud, ni ninguna certificación masiva para que demuestre el ciudadano que está sano, por contravenir lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842;

Que, mediante Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, recepcionado con fecha 18 de noviembre de 2008, la administrada Ubelina Solis Figueroa, solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 31° numeral 31.2 de la Ley N° 27444;

Que, con respecto a la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060 presentado por la administrada, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *“188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”;*

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *“188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.”;*

Que, al respecto es de tenerse en consideración que el referido dispositivo legal establece en su Primer Artículo que su objeto son los procedimientos de evaluación previa, por lo que no resulta de aplicación en el presente caso que es un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el numeral 188.6 del Art. 186° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que *“En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo (...)”;* por lo que su pedido carece de argumentación legal que lo ampare, por lo que esta Administración deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 116 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003503-2005

Lince,

03 JUN 2011

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de setiembre del 2008, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de setiembre del 2008; es decir dentro del plazo legal; asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Dictamen N° 937-05 de fecha 23 de mayo de 2005 y según Informe Técnico N° 377-2005-MDL-GSS-JSAN/CVSA de fecha 13 de mayo del 2005, se determinó que en la dirección ubicada en Pasaje Condorcunca Puesto N° 01-Distrito de Lince, el personal de sanidad indicó que tres empleadas del establecimiento contaban con carnet de salud vencido, por lo que en concordancia con el artículo 5° y 9° de la Ordenanza N° 141-98-MML, que establece la obligatoriedad de portar el Carnet de Salud en la jurisdicción de la provincia de Lima y la vigencia del carnet de salud será de 6 meses para el caso de manipuladores de alimentos y un año para los demás casos, por lo que se dispuso la sanción pecuniaria por infracción municipal tipificada con código N° 11015: *"Por carecer de carnet de salud o encontrarse vencido el de las personas que manipulan alimentos y quienes atienden al público en actividades relacionadas con la venta, comercialización y/o manipulación de alimentos y bebidas"*, aprobado por la Ordenanza N° 075-2003-MDL y Ordenanza N° 141-98-MML;

Que, el artículo 194° de la Constitución señala que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En el presente caso, la ordenanza municipal cuestionada es una norma autoaplicativa, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al imponer que toda persona que brinde servicios de atención y manipulación de alimentos, sin excepción alguna, cumpla el control sanitario municipal en forma obligatoria, en la jurisdicción de la municipalidad provincial;

Que, el artículo 13° de la Ley General de Salud N° 26842 establece que ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné de salud, carné sanitario o documento similar como condición para el ejercicio de sus actividades profesionales, de producción, de comercio o afines, también lo es que el artículo 122° de la referida ley estipula que la autoridad de salud la ejercen los órganos del Poder Ejecutivo y los órganos descentralizados de gobierno, conforme a las atribuciones que les confieren sus respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la salud. Asimismo, el artículo 127° de la acotada norma establece que las municipalidades quedan sujetas a la supervigilancia de la autoridad de salud en el ámbito nacional y las entidades públicas que, por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales, están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales;

Que, los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, por consiguiente, le corresponde a la municipalidad velar por el bienestar de los vecinos de su jurisdicción, por lo que la ordenanza impugnada no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni la libertad de trabajo, por cuanto lo que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 116 -2011-MDL/GM

Expediente N° 003503-2005

Lince, 03 JUN 2011

persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, promoviendo y organizando medidas preventivas a fin de evitar que se trasmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos, siendo una de estas medidas el otorgamiento del control sanitario municipal a toda persona que brinda servicios o manipulación de alimentos;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por personal de sanidad de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 13 a 16, por lo que no se ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que desvirtúe la sanción administrativa, se puede concluir que la Resolución impugnada no contraviene la Ley N° 26842, Ley General de Salud ni la Constitución, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 17 de setiembre del 2008;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 369-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña Ubelina Solis Figueroa, contra la Resolución Jefatural N° 177-2008-MDL-OAT-URC de fecha 11 de agosto del 2008, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1152-2005-MDL-GR-JM, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración Tributaria, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal